

Rad. 63001 31 03 001 2023 00218 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de la referencia deberá ser inadmitida por los siguientes aspectos:

1. Como el poder no corresponde a un mensaje de datos proveniente de la demandante, deberá conferirse uno que sí provenga de la misma (Ley 2213 de 2022) o el escrito aportado, si desea otorgarse físico, debe cumplir con la presentación personal como lo exige el C.G.P.
2. Aportará el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, pues el aportado corresponde es a un certificado de inscripción de documentos, adicionalmente es la Superintendencia Financiera la competente para esta certificación.
3. El documento aportado para acreditar el dominio del vehículo de placas KDL 036 indica: “no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros...” por lo que deberá arrimar el que dé cuenta del dominio.
4. Aportará el Registro Civil de Defunción del señor WILSON ANDRES BUITRAO OLIVEROS o acreditará si lo solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del correspondiente derecho de petición y adjuntará la respuesta suministrada por la entidad.
5. Indicará quién es representante legal de las personas jurídicas demandadas.
6. En el hecho décimo séptimo hace referencia a la póliza 040006053260. Indicará cuál es la vigencia o fecha de cobertura de la misma.
7. En el hecho séptimo indica: “policía no pudo consignar la identidad del conductor del vehículo 1 ya que este se dio a la fuga tan pronto ocurrió el atropellamiento abrupto del señor JHON JAIRO QUINTERO COLORADO” indicará entonces cómo se determinó que la víctima fue arrollado por el señor WILSON ANDRES BUITRAGO OLIVEROS, conductor del vehículo de placas KDL-036.
8. En el hecho décimo tercero indica que confluyeron dos actividades peligrosas, pero no explica cuáles son las dos, hace citas jurisprudenciales que no son hechos, son fundamentos de derecho.
9. En el hecho décimo octavo hace referencia a las siguientes personas: JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO, PAULA ANDREA QUINTERO GIRALDO, LEIDY MARCELA QUINTERO GIRALDO, ERIKA JOHANNA QUINTERO GIRALDO, EVELIN JULIANA HURTADO QUINTERO y LAURA CATALINA URIBE QUINTERO, pero las

pretensiones sólo aluden a la señora ARNOBIA GIRALDO JARAMILLO, por lo que retirará del relato de los hechos todo aquello que esté relacionado con familiares diferentes a la acá demandante.

10. En el mismo hecho refiere que la cónyuge del señor JHON JAIRO QUINTERO COLORADO era la señora ARNOBIA GIRALDO JARAMILLO. Informará cuándo contrajeron matrimonio, dónde se encuentra registrado y desde cuándo inició su convivencia, o si se trataba de compañeros permanentes. En los hechos no se hace alusión a aquellos relacionados con la pretensión de perjuicios extrapatrimoniales respecto de la señora ARNOBIA, es más, se lee: “os nombrados estarán imposibilitados de contar con su hija y hermana” cuando acá demanda la esposa de un fallecido.
11. Señala que “la caratula de coberturas póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual póliza RCE que asegura el vehículo de placas KDL-036, se encuentra en poder de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo tanto, la citada entidad deberá de aportarla con la contestación de la demanda”. Deberá acreditar para esto si ejerció el derecho de petición a la entidad y aportará la respuesta que le fue suministrada por la misma.
12. Atendiendo a que el Art. 590 del CGP indica que “La inscripción de la demanda sobre **bienes** sujetos a registro”, la solicitud de “INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” no es procedente porque no se trata de un **bien** si no de una persona jurídica, por lo que deberá remitir a cada una de las demandas copia de la demanda y los anexos, así como del escrito de subsanación. Igualmente, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, informará si agotó la conciliación respecto de las personas jurídicas reclamadas, al ser improcedente la medida cautelar peticionada.
13. el formato FPJ-3 o informe ejecutivo, que se encuentra anexado a la demanda no se encuentra completo tal y como se evidencia en el archivo 006 del expediente, carpeta con nombre Anexos2, específicamente iniciando en la página 23 hasta la 25, por lo que se deberá aportar el documento completo.
14. Que el formato FPJ- 11 o Informe de Investigador de Campo, que se anexa a el escrito de la demanda no se encuentra completo, tal y como se evidencia en el archivo 006 del expediente, carpeta con nombre Anexos2, específicamente iniciando en la página 26 hasta la 28, de modo que se debe aportar el documento completo.

Se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora ARNOBIA GIRALDO JARAMILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, Sopena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al apoderado de la demandante el señor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para representar a la reclamante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91d90866578dce4271b90557b69cd3cab0824ce70e2bff0d302b4c676e130e**

Documento generado en 05/10/2023 05:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>